



Auto No. C-433

Victoria, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – para la efectividad de la garantía real
Radicado No.:	2022-00065-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LELIO SALAZAR PRIETO

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El demandante deberá ajustar la demanda por cuanto la obligación contenida en el pagaré No. 10990297550 fue pactada por instalamentos o cuotas, y así deberá proceder con los intereses de mora de cada cuota, los cuales se causan al día siguiente de su vencimiento.
2. En el numeral 1.4 se deberá precisar a partir de que fecha se persigue el cobro de intereses moratorios; toda vez que, al tratarse de una obligación pactada en cuotas, el interés moratorio deberá ser discriminado ajustándose a las fechas de pago de la obligación en que se hizo exigible cada una de ellas.
3. En igual sentido se deberá proceder con lo perseguido en el numeral 1.2. de la pretensión primera, ya que, es necesario establecer la fecha a partir de la cual se cobra el interés de mora conforme a la fecha de exigibilidad del título judicial.
4. Conforme a lo dicho en la pretensión segunda, se hace necesario que aclare, si lo que se pretende es la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia de su crédito, de ser así, deberá adaptar su demanda a lo dispuesto en la norma para tal fin, toda vez que con dicha petición se está desnaturalizando la ejecución de la demandan de efectividad de garantía real incoada.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; del mismo modo y según la autorización especial plasmada en la demanda, se reconocerá la dependiente

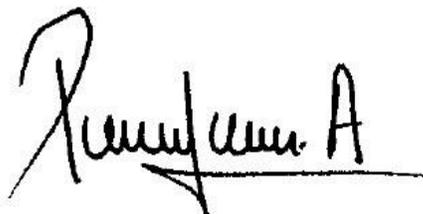
judicial para que efectúen vigilancia y control del presente proceso, en los términos conferidos.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. RECONOCER como dependiente judicial a MARIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y a VALENTINA SERNA VANEGAS, en los términos de la autorización emitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

